

Reglamento de Educación Incorporada del Tipo Medio Superior

TÍTULO PRIMERO DE LOS ESTUDIOS DEL TIPO MEDIO SUPERIOR

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto definir los requisitos, procedimientos y condiciones que regulan el ingreso, permanencia y cancelación relativos a la incorporación de instituciones educativas a la Universidad, para impartir estudios del tipo medio superior: bachillerato general universitario, en modalidad escolarizada.

Artículo 2. La educación del tipo medio superior, bachillerato general universitario, se cursa posterior a la educación secundaria y previo a la educación superior, su finalidad es:

- I. Formar a los estudiantes a través de un modelo educativo integral y propedéutico.
- II. Atender la formación integral del estudiante, desarrollando su capacidad intelectual y una conciencia crítica que le permita adoptar una actitud responsable ante su entorno social y medio ambiente.

Artículo 3. La incorporación es el Acuerdo que emite la Universidad por resolución de la Asamblea Universitaria, mediante la cual se otorga competencia y responsabilidad a una institución educativa, a través del representante legal, para impartir estudios de bachillerato general universitario, con validez oficial de estudios, en modalidad escolarizada.

Las resoluciones de la Asamblea Universitaria serán definitivas e inapelables.

Artículo 4. La incorporación que la Universidad otorga es exclusivamente para impartir los estudios del tipo medio superior, en modalidad escolarizada, en el domicilio y turno determinado y con el personal docente cuyo perfil profesional sea acorde al modelo educativo vigente y unidad de aprendizaje curricular asignada.

La incorporación que otorga la Universidad es intransferible.

Artículo 5. Los estudios del tipo medio superior que la institución educativa incorporada imparta, estarán determinados por el plan y programas de estudio que establece la Universidad.

Artículo 6. La emisión de certificados de estudios es facultad exclusiva de la Universidad.

La Universidad se exime de certificar estudios que se impartan en condiciones diferentes a lo que establece la incorporación otorgada y el presente Reglamento.

Artículo 7. Las disposiciones de este Reglamento son de carácter obligatorio, su incumplimiento constituye una infracción y será causa de sanción o cancelación de la incorporación.

TÍTULO SEGUNDO DEL PROCESO DE SOLICITUD DE INCORPORACIÓN

CAPÍTULO I DE LA SOLICITUD DE INCORPORACIÓN

Artículo 8. La solicitud de incorporación de una institución educativa a la Universidad, para impartir estudios del tipo medio superior, deberá presentarla el representante legal mediante oficio, en original y copia, a la Secretaría General de la Universidad.

No se aceptan comodatos con edificios públicos o que sean Patrimonio Nacional, ni en instalaciones físicas de esta Universidad.

Artículo 9. La documentación que se deberá presentar para la incorporación es la siguiente:

- I. Solicitud por escrito, en original y copia, firmada por el representante legal. La solicitud deberá contener la siguiente información de la escuela:
 - a) Nombre y domicilio de la escuela, teléfono y correo electrónico.
 - b) Horario en que prestará el servicio educativo.
 - c) Nombre y domicilio del representante legal de la escuela.
- II. Copia fiel y original para cotejo, del documento que acredite la personalidad jurídica de la Sociedad o Asociación que representen a la Institución, así como copia de constancia de situación fiscal reciente.
- III. Copia del documento que acredite la legal posesión del bien inmueble en el que se ubica la escuela.
- IV. Manual y reglamentación interna de la misma y el

- documento que acredite la solvencia económica de la institución.
- V. Relación del personal que laborará en la escuela. Tipo de contratación, número de seguridad social o alta en su caso.
- VI. Descripción física y fotografías de las instalaciones:
- Dirección: espacio y mobiliario adecuado.
 - Área administrativa.
 - Aulas.
 - Laboratorios: puede ser de tipo multidisciplinario, adaptado con material y equipo para prácticas de física, química y biología.
 - Área deportiva.
 - Área de cómputo.
 - Biblioteca.
 - Sala de inglés.
 - Descripción de equipo de apoyo didáctico: computadoras, impresoras, proyectores, entre otras; y
- VII. Las demás que se señalen en lineamientos.

Artículo 10. El trámite de solicitud de incorporación inicia una vez que la documentación señalada en este Reglamento y sus lineamientos se entregue completa ante la Universidad, a través de la dependencia encargada de educación tipo media superior.

Artículo 11. La Universidad, a través de la dependencia encargada de educación media superior, dentro de los siguientes treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se reciba la solicitud de incorporación y documentación completa, realizará una visita de supervisión para verificar que las instalaciones sean adecuadas para prestar el servicio educativo, objeto de la solicitud de incorporación.

Esta supervisión se realizará bajo los términos establecidos en los lineamientos de este reglamento.

CAPÍTULO II DE LA RESOLUCIÓN DE LA INCORPORACIÓN

Artículo 12. Realizada la supervisión a la institución educativa, la dependencia encargada de educación media superior, a través de la Secretaría General, presentará la solicitud de incorporación ante la Asamblea Universitaria para su resolución.

Las resoluciones de la Asamblea Universitaria serán definitivas e inapelables.

Artículo 13. La resolución del Acuerdo de la solicitud de incorporación será notificada por la Secretaría General de la Universidad, mediante oficio dirigido al solicitante.

Artículo 14. Cuando se niegue la incorporación, el interesado podrá presentar nueva solicitud, una vez transcurrido un año, contado a partir de la fecha de notificación de la negativa.

Artículo 15. Hasta que la institución educativa cuente con la resolución procedente de incorporación, podrá expedir publicidad o documentación con reconocimiento oficial de la Universidad.

Artículo 16. Una vez resuelta la incorporación de estudios del tipo medio superior, sólo aplica para la apertura de grupos e inscripción de estudiantes a primer periodo escolar.

Artículo 17. La incorporación de la institución educativa, para impartir estudios del tipo medio superior, tendrá una vigencia de hasta seis años, contados a partir del periodo escolar inmediato a la fecha en que se otorga la incorporación.

Artículo 18. Seis meses previos a que finalice el tiempo de vigencia de la incorporación, el representante legal de la institución educativa incorporada, deberá iniciar el proceso de refrendo, manifestando por oficio y bajo protesta de decir verdad, que se mantienen las condiciones de higiene, seguridad y pedagógicas que se requieren para continuar con la incorporación a esta Universidad.

Una vez solicitado el refrendo, la Universidad, a través de la dependencia encargada de educación media superior realizará visitas de supervisión, conforme a lo establecido en el presente Reglamento y sus lineamientos.

TÍTULO TERCERO DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS INCORPORADAS

CAPÍTULO I DE LA OPERATIVIDAD

Artículo 19. El representante legal de la institución educativa incorporada será responsable del servicio educativo del tipo medio superior, así como del cumplimiento de las disposiciones y normas académico-administrativas que derivan de la incorporación a la Universidad.

Artículo 20. Las instituciones educativas incorporadas deben impartir estudios del tipo medio superior conforme a las siguientes condiciones:

- Instrumentar el plan y programas de estudio determinados por la Universidad, en modalidad escolarizada.
- Implementar las actividades necesarias para ofrecer un servicio educativo integral que apoye la orientación educativa, tutoría escolar y las diferentes necesidades de los estudiantes, acorde al modelo educativo vigente.
- Impartir los estudios objeto de la incorporación en el domicilio legal de la institución educativa, en el horario y calendario escolar autorizado para tal efecto.
- Acatar las normas y disposiciones legislativas, académicas y administrativas que emita la Universidad a través de sus dependencias.
- Cumplir con el calendario escolar que para el efecto emite la Universidad.
- Cumplir con los procesos de evaluación que la Universidad determine.
- Prestar el servicio educativo en condiciones adecuadas; y
- Las demás que establezcan los lineamientos de este Reglamento.

Artículo 21. Las instituciones educativas incorporadas en el

ejercicio de sus funciones deberán:

- I. Promover y garantizar el respeto a los derechos humanos, la equidad e inclusión, en el acceso, permanencia y egreso de los estudiantes.
- II. Dar a conocer los reglamentos internos, donde se deben considerar los derechos y obligaciones que se contraen con los estudiantes y padres de familia o tutores.
- III. Gestionar y entregar, en tiempo y forma, las respectivas boletas de calificaciones, constancias y certificados de estudios.
- IV. Entregar, en tiempo y forma, al estudiante, padre de familia o tutor, los documentos académicos correspondientes o de certificación de estudios, que en su derecho solicite la baja escolar de la institución educativa o a la conclusión de estudios.
- V. Coordinarse con la Universidad, a través de la dependencia encargada para el proceso de credencialización de todos los estudiantes de la institución educativa incorporada.

Artículo 22. El personal docente es el conjunto de educadores que prestan sus servicios en la institución educativa incorporada, que cumplen con los requisitos que establece el presente Reglamento y sus lineamientos y que como agentes del proceso educativo ejercen la docencia en la educación del tipo medio superior a través de la cátedra, la orientación, la tutoría y las diferentes actividades que considere el modelo educativo vigente.

Artículo 23. El personal docente que imparte estudios del tipo medio superior, en la institución incorporada, deberá cumplir lo siguiente:

- I. Poseer como mínimo título de licenciatura, afín al campo y disciplina de desempeño docente.
- II. Planear y operar la instrumentación didáctica y disciplinar de los programas de estudios que le sean asignados.

Artículo 24. El representante legal de la institución educativa incorporada es responsable de que el personal docente cuente con los medios y con la formación disciplinar y capacitación docente acorde al modelo educativo vigente del tipo medio superior.

Artículo 25. La institución educativa incorporada deberá reservar y otorgar a la Universidad apoyos consistentes en exención del pago total o parcial de la colegiatura, por un mínimo equivalente al cinco por ciento del total de estudiantes inscritos, en cada grado, grupo y periodo escolar. Dentro del porcentaje a que se refiere el párrafo anterior no se deben considerar las becas que internamente la institución educativa conceda a los trabajadores, ni las que impliquen la aceptación de algún crédito, servicio, actividad o gravamen a cargo del becario.

Artículo 26. La Secretaría General de la Universidad designará a los beneficiarios de los apoyos, en acuerdo con el director de la institución educativa.

Artículo 27. La vigencia del beneficio del apoyo será por el periodo escolar para el cual se otorgue.

Artículo 28. Dentro de los diez días hábiles siguientes al inicio de cada periodo escolar, el director de la institución educativa incorporada deberá comunicar formalmente a la Secretaría General de la Universidad, la relación de los estudiantes a los que se les otorgó el apoyo, grado escolar que cursa y el monto del mismo.

Esta información, además de los expedientes de los estudiantes beneficiados, deberá mantenerse en resguardo en la institución educativa incorporada, al menos durante los dos periodos escolares siguientes al que se les otorgó el apoyo.

Artículo 29. El apoyo se puede suspender o cancelar cuando el estudiante:

- I. Proporcione información falsa para su obtención;
- II. No atienda las amonestaciones o prevenciones que oportunamente y por escrito se le hubieren comunicado;
- III. Presente una conducta calificada como grave en la reglamentación de la institución educativa incorporada; o
- IV. Cause baja de la escuela.

CAPÍTULO II DEL CONTROL ESCOLAR

Artículo 30. El expediente de cada estudiante deberá integrarse y conservarse en físico y digital en el archivo de la institución educativa incorporada, con la siguiente documentación:

- I. Antecedentes escolares.
- II. Trayectoria escolar de bachillerato.
- III. Identidad personal del estudiante.
- IV. Las demás que se consideren en los lineamientos del presente reglamento.

CAPÍTULO III DE LA APLICACIÓN DE CUOTAS

Artículo 31. La Secretaría de Finanzas, será la instancia responsable de establecer el monto de los pagos en los diferentes conceptos, tales como:

- I. Credencial de estudiante.
- II. Dictamen de equivalencia o revalidación de estudios.
- III. Devolución de documentos.
- IV. Cuota de incorporación por estudiante.
- V. Cuota de incorporación por institución educativa.
- VI. Aplicación de exámenes internos y externos.
- VII. Cursos de capacitación y formación docente; y
- VIII. Otros considerados necesarios.

Artículo 32. Los costos establecidos por la Universidad respecto a los conceptos enunciados en el artículo anterior, deberán ser públicos y estar a la vista dentro de las instalaciones de la institución educativa incorporada.

CAPÍTULO IV DE LAS SUPERVISIONES ESCOLARES

Artículo 33. La Universidad efectuará supervisión de verificación a las Instituciones Educativas incorporadas para que presten el servicio educativo de bachillerato general universitario en las condiciones adecuadas.

Artículo 34. Las supervisiones de verificación se realizarán a través de visitas ordinarias y extraordinarias, efectuadas por la dependencia encargada de educación media superior de la Universidad quienes presentarán documento de identificación personal y el oficio institucional de comisión.

Artículo 35. El representante legal de la institución educativa incorporada, objeto de la visita de supervisión, está obligado a permitir el acceso y proporcionar la información y documentos que posibiliten la labor de los comisionados, quienes levantarán el informe correspondiente, en el que se asentarán las observaciones resultantes.

Los comisionados, para hacer la supervisión, se abstendrán de pronunciarse en algún sentido respecto a cualquier asunto relacionado con este proceso.

Artículo 36. En la visita de supervisión, la persona comisionada, acompañada por el director o persona designada, verificará las condiciones académico - administrativas de la institución educativa incorporada, así como la infraestructura y equipamiento, registrando las observaciones correspondientes.

Artículo 37. Posterior a la visita de supervisión de la institución educativa incorporada y conforme a lo asentado en el respectivo informe, la Universidad comunicará oficialmente las observaciones resultantes; las cuales deben solventarse en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de entrega del comunicado.

Artículo 38. Conforme al artículo anterior y a la naturaleza de las observaciones no solventadas, serán motivo de sanción y comunicadas oficialmente al representante legal de la institución educativa incorporada.

Artículo 39. Las visitas de supervisión ordinarias, además de lo que establece este Reglamento, se realizarán con el objetivo de verificar y supervisar el cumplimiento de:

- I. Los planes y programas de estudio;
- II. Calendario escolar y horario de clase;
- III. Aspectos de control escolar;
- IV. Documentación, registros e información escolar, la cual debe conservarse actualizada en sus archivos, respecto a la incorporación otorgada;
- V. El otorgamiento de apoyos previstos en este Reglamento;
- VI. De la plantilla docente, expedientes, perfil profesional y asignación disciplinar docente;
- VII. De que las instituciones educativas incorporadas cumplan con las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas y académicas; y
- VIII. Las demás que establezcan los lineamientos de este

Reglamento.

Artículo 40. Las visitas de supervisión extraordinarias, además de lo que establece el presente Reglamento y sus lineamientos, se realizarán:

- I. Para verificar las condiciones de las instalaciones y equipamiento de la institución educativa incorporada.
- II. Por no atender las disposiciones emitidas por la Universidad.
- III. Por queja presentada por escrito, ratificada ante la autoridad universitaria por quien acredite interés.
- IV. Cuando la institución educativa incorporada no proporcione la información o documentación que la autoridad universitaria le requiera.

Artículo 41. El representante legal de la institución educativa incorporada está obligado a informar a la Universidad, mediante oficio, cuando se presente:

- I. Cambio del representante legal o del director de la institución educativa incorporada.
- II. Cambio de horario o turno.
- III. Cambio en el nombre de la institución educativa incorporada.
- IV. Daño o modificación a la estructura de las instalaciones, que hayan ocurrido posterior a la solicitud u obtención de la incorporación; lo cual, una vez subsanado, deberá acreditar que la reparación o conclusión de las modificaciones cumplen con las condiciones de higiene, seguridad y pedagógicas.

En su caso, por ningún motivo la institución educativa incorporada podrá implementar los cambios mencionados, sin que previamente haya obtenido respuesta favorable para realizarla.

TÍTULO CUARTO DE LAS SANCIONES Y CANCELACIÓN DE LA INCORPORACIÓN

CAPÍTULO I DE LA APLICACIÓN DE SANCIONES

Artículo 42. La institución educativa incorporada será objeto de sanción por la omisión o incumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento, de las disposiciones académico-administrativas de la Universidad, así como por todo aquello que atente contra los derechos y prerrogativas de los estudiantes, padres de familia o tutores.

Artículo 43. La Secretaría General, a través de la dependencia encargada de educación media superior de la Universidad, sancionará a la institución educativa incorporada, conforme a lo siguiente:

- I. Amonestación:
 - a) Por retrasar la entrega de la documentación de inscripciones o de exámenes finales.
 - b) Por presentar irregularidades en la entrega de documentación a que tiene derecho el estudiante, cuando se presente la situación fundamentada ante la autoridad universitaria.
 - c) Por aplicar a los estudiantes evaluación final fuera de

la fecha, que para tal efecto establece el calendario escolar de la Universidad.

- d) Por no otorgar los apoyos de exención que establece el artículo 25 del presente Reglamento.
 - e) Por suspender el servicio educativo sin que exista motivo justificado, en días y horas no autorizadas por el calendario escolar.
 - f) Por omitir información o incumplimiento de las disposiciones administrativas que emita la autoridad universitaria.
 - g) Por no solventar en los tiempos y condiciones establecidas en las observaciones que resultan de la supervisión.
 - h) Por no comunicar los daños o modificación a la estructura de las instalaciones que afecten las condiciones de higiene, seguridad y pedagógicas para prestar el servicio educativo incorporado a la Universidad.
- II. Cancelación de la incorporación:
- a) Por alteración de los listados o de la inscripción de estudiantes, entregados para el control escolar.
 - b) Por expedir documentos escolares falsos, tales como credenciales de estudiantes, constancias de estudios, certificados de estudios; además tendrá los efectos legales que correspondan.
 - c) Por impartir estudios en condiciones diferentes a las que establece la incorporación y este Reglamento.
 - d) Por no mantener las condiciones de higiene, seguridad y pedagógicas adecuadas para la prestación del servicio educativo objeto de la incorporación; o
 - e) Por prestar el servicio educativo en un domicilio diferente al que le otorgó la incorporación.

Los aspectos no considerados en este Reglamento serán sancionados conforme a la naturaleza de la infracción cometida.

CAPÍTULO II DE LA CANCELACIÓN DE LA INCORPORACIÓN

Artículo 44. La cancelación de la incorporación de la institución educativa procederá conforme a lo siguiente:

- I. Cuando acumule tres amonestaciones, en un periodo de un año, contadas a partir de la fecha en que se emita la primera amonestación.
- II. Cuando la falta cometida corresponda a alguna de las que se establecen en la fracción II incisos a) al e) del artículo anterior.
- III. Por haber concluido el tiempo de vigencia otorgado por la Universidad, sin que la institución educativa incorporada haya manifestado su interés por continuar con el servicio educativo incorporado a esta Universidad.
- IV. A petición del representante legal de la institución educativa incorporada, debiendo comunicarlo por oficio a la Secretaría General; o
- V. Por disolución de la asociación o sociedad civil que promovió la incorporación de estudios a la Universidad.

Artículo 45. En el caso de que la cancelación de la incorporación sea a solicitud del representante legal de

la institución educativa, deberá obtener constancia de la Secretaría General de la Universidad, que especifique lo siguiente:

- I. Entrega del oficio de solicitud de cancelación de la incorporación.
- II. Que no quedaron periodos escolares inconclusos; y
- III. Que no quedaron pendientes responsabilidades relacionadas con la administración escolar.

Artículo 46. Cuando la cancelación de la incorporación se dicte dentro de un periodo escolar lectivo, causará efecto hasta que éste concluya.

Artículo 47. La Universidad establecerá las medidas necesarias para evitar perjuicio a los estudiantes de la institución educativa que se le haya cancelado la incorporación.

Artículo 48. La cancelación de la incorporación surtirá efectos a partir de la notificación de la resolución al representante legal.

Artículo 49. Los estudios realizados durante la vigencia de la incorporación mantendrán su validez oficial institucional.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento de Educación Incorporada del Tipo Medio Superior fue aprobado por la Asamblea Universitaria en su sesión extraordinaria número 330 de fecha 21 de julio de 2021 y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Universitaria.

Segundo. Se abroga el Reglamento de Educación Incorporada del Nivel Medio Superior, aprobado por la Asamblea Universitaria en su sesión no. 262 de 25 de noviembre de 2011, quedando sin efecto toda normatividad o disposición que se oponga al presente Reglamento.



Ing. José Andrés Suárez Fernández
Rector



Dr. Eduardo Arvizu Sánchez
Secretario General